

Cooperativas del Campo

- Sociedad Cooperativa «Virgen de la Salud», de Hondón de los Frailes (Alicante).
 Sociedad Cooperativa «Vega de Celin», de Celin-Dalias (Almería).
 Sociedad Cooperativa «Luz Dalias», de Dalias (Almería).
 Sociedad Cooperativa «Virgen Algizar», de Dalias (Almería).
 Sociedad Cooperativa «Hortícola Almeriense», de El Ejido de Dalias (Almería).
 Sociedad Cooperativa «Santa María del Aguila», de Santa María del Aguila-Dalias (Almería).
 Sociedad Cooperativa Agropecuaria Forestal, de Pontevedra.
 Sociedad Cooperativa Hortofrutícola Comarcal, de Consuegra (Toledo).

* *Cooperativas de Consumo*

- Sociedad Cooperativa de Distribución y Consumo «Socodisco», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Transportes y Servicios, de El Astillero (Santander).

Cooperativas Industriales

- Sociedad Cooperativa Ilicitana de Peluquerías de Señoras «Copeisa», de Elche (Alicante).
 Sociedad Cooperativa Industrial de Puericultura «Montserrat», de Badalona (Barcelona).
 Sociedad Cooperativa «Transportes de Viajeros de la Isla de Hierro», de Valverde Isla de Hierro (Canarias).
 Cooperativa «San Pedro de Alcántara», Sociedad Cooperativa, de Alcántara (Cáceres).
 Cooperativa Industrial Vedruna, Sociedad Cooperativa V. E. I. C. O., de Verdú (Lérida).
 Sociedad Cooperativa Ibérica de Estudios Comerciales y Económicos C. I. E. C. E., de Madrid.
 «Jufe», Sociedad Cooperativa, de Madrid.
 Sociedad Cooperativa Obrera de Construcción Utrera «S. O. C. U.», de Utrera (Sevilla).
 Cooperativa «Colbar», Sociedad Cooperativa, de Bargas (Toledo).
 Cooperativa Obrera Industrial «Nuestra Señora de las Viñas» (C. O. I. N. V. I.), Sociedad Cooperativa, de Fuensalida (Toledo).
 Sociedad Cooperativa «Champañonera Fermoselliana», de Fermoselle (Zamora).

Cooperativas del Mar

- Sociedad Cooperativa del Mar de Mariscadores «La Realidad», de Ladrado-Ortigueira (La Coruña).

Cooperativas de Viviendas

- Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Ildefonso», de Albaceta (Albacete).
 Sociedad Cooperativa Sindical de Viviendas «La Unión Zapatera», de Elda (Alicante).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Habitat 70», de Igualada (Barcelona).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas de Productores de Industrias Químicas, de Montornès del Vallès (Barcelona).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Verge del Castell», de Cubells (Lérida).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «O'Noso Lar», de Foz (Lugo).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «14 de Mayo», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «CreaHorro», Sociedad Cooperativa, de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Fuente de la Pradera», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «El Hogar del Trabajador», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Alberto», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santa Sofía», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Los Tilos», de Madrid.
 Sociedad Cooperativa de Viviendas de Alcalá de Henares, de Alcalá de Henares (Madrid).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Alondra», de Aranjuez (Madrid).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Merced», de Corcella (Navarra).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «Marqués de Ariza», de Ariza (Zaragoza).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Roque», de Sabiñán (Zaragoza).
 Sociedad Cooperativa de Viviendas de Cabezas de Familia, de Sástago (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
 Madrid, 22 de agosto de 1972.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chozas.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.».

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 7 de marzo de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentos complementarios, en especial el acta de aprobación suscrito por la Comisión Deliberante con fecha 15 de febrero de 1972.

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2.ª b, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, siendo autorizado por esta con fecha de 14 de abril de 1972.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 22 de julio de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.».

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL SANTA BARBARA DE INDUSTRIAS MILITARES, S. A., PACTADO POR LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES***Sección 1.ª*

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo que dependan actualmente de la Empresa, cualquiera que sea su ubicación.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Este Convenio tendrá vigencia para todo el personal civil de ambos sexos.

Sección 2.ª

Art. 3.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1972, aun cuando fuera aprobado por la Autoridad laboral competente con fecha posterior.

Art. 4.º **Duración.**—La duración del presente Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1972, pudiéndose prorrogar por la tácita de año en año, si no mediara denuncia del mismo, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º **Absorción y compensación.**—Las mejoras que se conceden en este Convenio son absorbibles y compensables en las retribuciones que actualmente viniera abonando la Empresa, respetándose aquellas situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente a título personal.

Art. 6.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos

contenidos en este Convenio y que se estimasen fundamentales por alguna de las partes a las que afecta, por tener carácter esencial, éste quedará sin efecto, debiéndose de reconsiderar su contenido.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 7.º Fiestas recuperables.—Las fiestas recuperables quedarán equiparadas a todos los efectos a fiestas abonables y no recuperables.

Art. 8.º Plus de cambio de horario.—Todo el personal que a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio que, por necesidades de la Empresa, de forma eventual, tenga que variar su horario de trabajo o el turno de rotación que pudiera tener establecido, en su caso, siempre que no implique horas extraordinarias, percibirá como compensación de las incomodidades o molestias que pueda suponerle tal régimen de trabajo, diez pesetas por día de asistencia, excepto los domingos y festivos que no descansen, que percibirán veinticinco pesetas, limitándose a treinta días consecutivos el tiempo máximo de percepción del citado plus, sin que en ningún momento se limite el derecho que puede asistir al trabajador para formular las reclamaciones que a este respecto considere pueda derivarse.

Este importe no incrementará ningún otro concepto retributivo que perciba en función del salario.

Si el cambio de horario se produjese a petición del trabajador no se percibirá el mencionado plus.

Art. 9.º Puentes.—Con carácter general se establece que los productores encuadrados en esta Empresa podrán disfrutar de «Puentes» mediante la correspondiente recuperación por la totalidad del personal, a cuyo fin se incluirán en el calendario laboral que ha de elevarse a la Dirección Gerencia para la aprobación correspondiente, proponiéndose igualmente la forma en que ha de llevarse a cabo la recuperación, para lo cual se oirá el parecer de los Jurados de Empresa a este respecto.

Art. 10. Jefes de equipo.—El personal que desempeñe las funciones de Jefe de equipo percibirá un incremento del 20 por 100 sobre el salario base que corresponda a su categoría laboral, incluso en las pagas extraordinarias reglamentarias.

Cuando el Jefe de equipo desempeñe sus funciones durante un periodo de un año consecutivo o de tres años en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquélla equiparada.

Art. 11. Retribución de Convenio.—La retribución total que se pacta en el presente Convenio estará integrada por el salario base más el devengo complementario y plus de Convenio que figura en la tabla salarial como anexo número 1, y tendrá vigencia desde 1 de enero de 1972.

Salario base: A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio el salario base que regirá en la Empresa será el que se especifica en la columna primera del anexo que se une a este Convenio.

Art. 12. Vacaciones retribuidas.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías laborales, disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de veinticinco días naturales, abonándose las mismas por los importes que correspondan de la retribución de Convenio, más plus de antigüedad, toxicidad, penosidad, peligrosidad, Jefe de equipo, etc.

Al personal que trabaje a prima se tomará como base para el cálculo de la cantidad que en concepto de vacaciones le corresponda, además de las anteriores, el promedio percibido por el trabajador en los tres meses inmediatamente anteriores a la iniciación de aquéllas. En los casos en que en el período anteriormente fijado hubiera comprendido algún tiempo de baja por enfermedad o accidente de trabajo la media se obtendrá sin tener en cuenta el período en que haya permanecido en esta situación de incapacidad laboral.

Art. 13. Todo el personal reincorporado al trabajo, una vez cumplido el servicio militar, tendrá derecho a las vacaciones reglamentarias completas, siempre que coincida su incorporación con anterioridad a la fecha del disfrute de las vacaciones señaladas al efecto por la Dirección Gerencia al principio del año.

Art. 14. Permisos.—Todos los permisos retribuidos que se concedan por la Empresa se abonarán por el importe total de los conceptos retributivos que se citan en el anexo adjunto a este Convenio, incrementado por el importe que por antigüedad pudiera corresponder.

Art. 15. Licencias.—Como aclaración a lo que establece el artículo 81, apartado d), de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, y previa la justificación correspondiente, se considerarán incluidos en dicho apartado los motivos siguientes:

- Bodas de hijos, hermanos, padres en segundas nupcias.
- Bautizo de hijos y nietos.
- Primer cabo de año de padres, hijos, nietos y hermanos.

A estos efectos se estimarán tanto el parentesco por consanguinidad como por afinidad.

Dado lo extenso de otros casos a los que pudiera darse la misma consideración, se estima conveniente que por los distintos Jurados de Empresa se proponga a la Dirección del centro de trabajo respectivo, cuando llegue el momento, para que ésta, a su vez, determine su concesión y calificación que ha de darse en cuanto al carácter de abonable o no.

Si por los casos expuestos hubiera necesidad de conceder hasta el máximo de cinco días con sueldo, en una o varias veces, el personal que lo disfrute no tendrá derecho a la concesión de más días en el transcurso del año.

Art. 16. Enfermos.—Los beneficios que se consignan en el primer párrafo del artículo 94 de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Empresa, se extienden en el sentido de que al trabajador se le complementará la prestación de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 de su salario base, antigüedad, devengos complementarios y plus de Convenio, durante los siete primeros meses de duración de su enfermedad.

El período de siete meses que se cita en el punto anterior puede devengarse continuadamente o bien en distintas ocasiones, sin que deba rebasarse este período por año natural, debiendo comenzar este tiempo nuevamente cuando se inicié el siguiente año natural y mientras se perciba indemnización de la Seguridad Social por este concepto.

Art. 17. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de veinte a veinticinco años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de la retribución de Convenio más el importe que por antigüedad viniera percibiendo en la fecha que se produzca su baja; de veinticinco a treinta años de antigüedad este importe será de dos mensualidades, y de treinta años en adelante el premio será de tres mensualidades.

Art. 18. Fondo de atenciones sociales.—Las aportaciones al fondo social constituido actualmente en la Empresa serán a partir del día 1 de enero de 1972, tanto por parte de la Empresa como del trabajador, de 50 pesetas mensuales, incluidas las pagas extraordinarias.

Art. 19. Ascensos.—Los que asciendan de categoría laboral o cambien de grupo profesional percibirán sobre el salario base que corresponda a la categoría que se incorporan el importe del porcentaje que por antigüedad tengan acreditado.

Art. 20. Ropa de trabajo.—La Empresa proveerá de prendas de trabajo a todo el personal de la misma, además de las que figuran en el Reglamento de Régimen Interior. La duración de estas prendas será de un año, siéndoles de aplicación cuanto se establece al respecto en el capítulo V del citado Reglamento de Régimen Interior.

La ropa de trabajo se entregará en los tres o cuatro primeros meses de cada año.

Art. 21. Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.—El importe de estas gratificaciones será de treinta días de la retribución de Convenio, antigüedad, plus de Jefe de equipo, toxicidad, penosidad, peligrosidad, etc., en cada una de dichas festividades.

Para el abono de las cantidades que correspondan por los conceptos del epígrafe, en cuanto se refiera al personal que trabaje con incentivo, se tendrá en cuenta lo que se dispone para el mismo en el capítulo de «Vacaciones» (artículo 12 de este Convenio).

Art. 22. Contraprestación.—En contraprestación con las mejoras que se conceden, el personal de la Empresa cooperará en el estudio o revisión de los tiempos de cada trabajo, para lo cual, cuando se establezca o revise un tiempo, si no existe conformidad por parte del trabajador interesado, se dará conocimiento de ello al Jurado de Empresa, el cual podrá solicitar toda la información que estime oportuna, y previos los asesoramientos correspondientes, emitirá el correspondiente informe al respecto, dando su conformidad o disconformidad sobre la procedencia del caso presentado. Ultimado este trámite se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Empresa.

Art. 23. Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio. Se crea la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Trabajo.

Art. 24. Serán funciones específicas de la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Interpretación de las normas del Fondo de Atenciones Sociales.
- c) Arbitraje de los problemas individuales o colectivos, con independencia de respectiva conciliación sindical.
- d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o los supuestos previstos concretamente en el texto.
- e) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

D Rectificación de los errores que se adviertan en el Convenio y la resolución de las contradicciones que existieran en el mismo, dictando el texto o textos adecuados que se incorporarán, previa la oportuna aprobación, al Convenio.

g) Entender en cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 25. Las funciones y actividad de la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en forma y con el alcance regulado en dicho texto.

Art. 26. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere conveniente el Presidente o cuando lo soliciten tres Vocales como mínimo.

Art. 27. La Comisión aludida estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue, y seis Vocales de la representación económica y social por partes iguales.

Art. 28. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte esta Comisión en las materias señaladas como de su competencia serán vinculantes, pasando a formar parte del Convenio a título de notas interpretativas o aclaratorias, sin perjuicio de las acciones de todo orden que a las partes pudieran corresponderles.

Art. 29. La Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio queda compuesta por los siguiente señores:

Representación económica	Representación social
D. Luis Fernández del Río-Oviedo.	D. Modesto Redondo Toledo.
D. Alberto Mas García-Sevilla.	D. Olegario Sobrino Suazo-Pal.
D. Manuel Rodríguez Rodríguez-Madrid.	D. Ricardo Cortés Amor-Coruña.

Art. 30. Repercusión en precios.—El incremento económico que se derive de la aplicación del presente Convenio determinará una repercusión en los precios de los productos que fabrica esta Empresa, dadas las características y circunstancias económicas actuales que concurren en la misma.

ANEXO NUMERO 1

TARIFA SALARIAL

Categorías laborales	Salario o sueldo base	Deven-gos complementarios	Plus de Convenio	Retribución total Convenio
Técnicos titulados:				
Ingenieros	8.590	2.430	675	11.695
Licenciados	8.590	2.110	675	11.375
Peritos, Graduados sociales y Técnicos industriales	8.030	1.690	675	10.395
Aytes. téc. sanitarios	8.030	170	675	8.875
Profesor Ens. Primaria.	5.470	1.820	675	7.965
Técnicos no titulados:				
De Taller:				
Maestro de Taller	5.600	2.010	675	8.285
Contramaestre	5.600	2.010	675	8.285
Encargado	4.930	2.380	675	7.965
De Organización y Oficinas:				
Delineante proyectista	6.310	1.300	675	8.285
Delineante de 1. ^a	5.470	1.980	675	8.125
Delineante de 2. ^a	5.000	2.120	675	7.795
Calcedor	4.430	1.020	675	6.125
Fotógrafo	5.470	1.170	675	7.315
Reproductor de planos.	4.080	1.370	675	6.125
Archivero Bibliotecario.	5.000	1.310	675	6.985
Jefe Sección Organización 1. ^a	6.310	1.980	675	8.935
Jefe Sección Organización 2. ^a	6.160	1.940	675	8.775
Técnico de Organización 1. ^a	5.470	1.170	675	7.315
Técnico de Organización 2. ^a	5.000	1.310	675	6.985
Auxiliar de Organización	4.730	720	675	6.125

Categorías laborales	Salario o sueldo base	Deven-gos complementarios	Plus de Convenio	Retribución total Convenio
De Laboratorio:				
Jefe de Sección	6.400	1.510	675	8.285
Analista de 1. ^a	5.310	1.980	675	7.965
Analista de 2. ^a	4.730	2.230	675	7.635
Auxiliar de laboratorio.	4.430	1.020	675	6.125
Personal administrativo:				
Jefe Superior	8.310	1.900	675	10.885
Jefe administrativo 1. ^a	6.670	1.580	675	8.935
Jefe administrativo 2. ^a	6.160	1.940	675	8.775
Oficial administrativo 1. ^a	5.470	1.170	675	7.315
Oficial administrativo 2. ^a	5.000	1.310	675	6.985
Auxiliar administrativo.	4.430	1.020	675	6.125
Subalternos.				
Cartero-Ordenanza	4.410	1.580	675	6.665
Listero	4.490	1.500	675	6.665
Conserje	4.520	1.470	675	6.665
Cabo de Guardas	4.600	1.300	675	6.665
Guarda Jurado	4.150	1.840	675	6.665
Almacenero	4.410	1.580	675	6.665
Dependiente principal economato				
Dependiente economato mayor de 25 años	4.490	1.630	675	6.795
Dependiente economato de 22 a 25 años	4.460	1.510	675	6.645
Telefonista	4.335	1.395	675	6.405
Ordenanza	4.150	1.840	675	6.665
Portero	4.080	1.370	675	6.125
Vigilante o Sereno	4.080	1.370	675	6.125
Pesador-Basculero	4.120	1.330	675	6.125
Guarda	4.230	1.220	675	6.125
Mujeres de limpieza	4.150	1.300	675	6.125
Enfermero	4.080	1.370	675	6.125
	4.120	1.540	675	6.335
	Diario	Diario	Diario	Diario
Conductor Mecánico	159	45	22,50	226,50
Conductor	152	47	22,50	221,50
Grupo obrero:				
Profesionales de oficio:				
Oficial de primera	158	45	22,50	226,50
Oficial de segunda	152	47	22,50	221,50
Oficial de tercera	145	46	22,50	213,50
No cualificados:				
Especialistas	143	43	22,50	208,50
Peones Ayudantes fabricación	143	43	22,50	208,50
Mozo Especialista Almacén	143	43	22,50	208,50
Peón	136	42	22,50	200,50
	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Otro personal:				
Capataz de Especialistas.	4.570	2.550	675	7.795
Capataz de Peones	4.410	2.550	675	7.635

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2564/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y se concede el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados, necesarios para la construcción de un oleoducto entre la estación de bombas de Loeches, del oleoducto Rota-Zaragoza, al Aeropuerto de Barajas, situado en los términos municipales de Barajas, Loeches, Torrejón de Ardoz y San Fernando de Henares, en la provincia de Madrid, por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la imposición y